

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 062 2014 – 00215 01**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 8 de noviembre de 2019, por el cual se negó la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo instaurado en contra de la señora Dolly magnolia Montoya Morales, condenando a esta última al pago de sendas sumas de dinero en sentencia del 25 de julio de 2016.

Posteriormente se solicitó la ejecución de la condena y las costas, por lo que el juzgado a quo tramitó el respectivo proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo.

Inicialmente, el apoderado de la parte activa deprecó medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble con FMI No. 50C-1532445, las que no pudieron ser consumadas por contener inscripciones anteriores de embargos y de constitución de patrimonio de familia; por lo anterior, solicitó la inscripción de la demanda en el referido FMI, la que fuera

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 8 de febrero de 2022

negada por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en auto del 8 de noviembre de 2019, argumentando que la misma solo era procedente en procesos declarativos, contrario a la naturaleza ejecutiva de la actuación en trámite.

Inconforme con esa determinación, el accionante recurrió en reposición y subsidio apelación, pues, en su criterio la naturaleza del trámite es declarativa, de lo que da cuenta la misma sentencia proferida, siendo entonces pasible de la medida solicitada.

Requirió a la par una corrección en el número de radicado del auto recurrido.

El *a quo* mantuvo la decisión recurrida, adelantó la corrección solicitada y concedió la apelación propuesta en subsidio.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación tiene como objetivo que el Juez examine los autos proferidos por el inferior jerárquico, ello con el fin de volver sobre los reparos concretos que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen las decisiones del primer grado, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos el juez de instancia (artículo 320 del C.G.P.).

Desde ya considera el Juzgado que la apelación no está llamada a prosperar y, por el contrario, debe confirmarse el auto opugnado.

Véase, de entrada, que la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con FMI No. 50C-1532445 ya fue consumada en el estadio declarativo del proceso, al haberse solicitado con el escrito de demanda y como se puede establecer de la lectura del auto del 6 de junio de 2014 y la anotación No. 13 del 20 de junio de 2014 del folio de registro inmobiliario en cuestión.

Es decir, que la cautela pedida por el accionante se encuentra materializada de tiempo atrás, por lo que al haber sido favorable la

sentencia a las pretensiones de la demanda, lo procedente una vez esto ocurrió, era actuar como lo señala el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P., a cuyo tenor se dispone que:

*“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”*

Así como lo reglado en el inciso segundo del literal b) del numeral 1º del artículo 590 ibidem, aplicable en el presente caso, que establece:

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”*

Siendo esta última norma clara al instituir los medios cautelares del proceso ejecutivo, una vez se obtenga sentencia favorable a las pretensiones del accionante sobre los bienes que en el estadio declarativo fueron objeto de inscripción de la demanda.

Ahora, si en gracia de discusión se soslayara el hecho de que ya fue inscrita la demanda en tiempo pretérito, lo cierto es que la decisión de la primera instancia de negar la medida de inscripción de la demanda en el estadio ejecutivo del proceso resulta razonable.

Véase que la medida cautelar de inscripción, tantas veces mencionada, fue concebida por el legislador para los procesos declarativos tanto de responsabilidad como aquellos en los que litigan el dominio de un bien, incluyendo los especiales mencionados en el canon 592 del C.G.P., en los que incluso su decreto es oficioso. Medida que no puede confundirse con el embargo - propio, aunque no exclusivo del proceso ejecutivo - y cuyos efectos difieren.

A pesar de que no se discute que la finalidad de la medida cautelar, en términos generales, es la de proteger el derecho objeto de litigio, de manera preventiva y con anterioridad a la decisión de fondo del asunto, lo cierto es que las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos no son equiparables a las del proceso declarativo, siendo disímil la naturaleza de uno y otro.

Y es que, como se observa en las disposiciones del artículo 590 del C.G.P., las cautelas, además de que requieren de una caución previa para responder por posibles perjuicios, no son tan gravosas para el patrimonio del demandado, como lo son en los procesos de ejecución. Esto responde al hecho de que *“...la pretensión, declarativa en esencia, constituye apenas una expectativa cuya consolidación dependerá de la sentencia que le ponga fin al proceso; por tanto, la solicitud ab initio de una cautela como la pedida por la recurrente [embargo y secuestro], no resulta procedente, porque, ello es medular, su viabilidad exige la existencia de un fallo que le sea favorable.”*<sup>2</sup>

En otras palabras, lo que diferencia las medidas cautelares de un proceso de ejecución de las de un proceso declarativo es la certeza del derecho, que ha de ser determinado así por la judicatura en sentencia, de ahí su carácter más restrictivo y limitado en los segundos.

De lo que se sigue que la inscripción de la demanda poca utilidad proveería al proceso de ejecución, pues ni aparta los bienes cautelados del comercio, ni tiene la virtualidad de satisfacer la obligación cierta que se ejecuta, ya que a lo máximo daría publicidad y oponibilidad, afectando las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio con posterioridad a su inscripción, pero sin claridad de la temporalidad de su eficacia, en tanto que tales efectos se supeditan normativamente a la favorabilidad de la sentencia declarativa que en un proceso ejecutivo es inexistente o anterior a la ejecución misma.

En este sentido, las medidas idóneas para salvaguardar el derecho al pago de las obligaciones propias de la ejecución no son otras que las de embargo y secuestro de los bienes del patrimonio del deudor que constituyen la prenda común y general de sus acreedores, acorde con el

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Auto del 3 de febrero de 2021. M.P. Manuel Alfonso Zamudio M. Proceso: 110013103024201900207 01.

artículo 2488 del C. C., pues permiten, estas sí, la sustracción del bien del tráfico comercial y el pago de la acreencia con su producto. Tan es así que ante la certeza de la obligación, el inciso segundo del literal b), del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. y de igual manera el inciso segundo del anterior literal a), permiten el embargo y secuestro del bien con la inscripción de la demanda, con posterioridad al proferimiento del fallo de primera instancia, como ya se recordó atrás.

Por último, no debe perderse de vista que aun cuando la presente lid dio su inicio en el escenario declarativo, una vez cobró ejecutoria la sentencia que condenó al pago de dineros a la parte accionada, a favor de su antípoda procesal, la obligación pasó a ser cierta y ya no una mera expectativa, cumpliendo las características del artículo 422 del C.G.P. De ahí que hubiera sido procedente el proferimiento del mandamiento de pago y la tramitación de la ejecución por la misma judicatura de conocimiento, a la luz de lo normado en el canon 306 procesal. En otras palabras, el cariz del asunto y de su tramitación corresponde al del proceso ejecutivo, al igual que las reglas que deben aplicarse.

Sea lo anterior suficiente para desatar la alzada.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto del 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por las razones aquí expuestas.

**Segundo. ORDENAR** la devolución del expediente a la primera instancia y dejar las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc933a84cfa04f5e3f0e9aab7b5910c5b1af68e816a1d5c33037c611f5eaaff7**

Documento generado en 07/02/2022 07:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**